2)

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Gary Alejandro Collazos Ramos y Félix Benjamín Collazos Ramos contra la sentencia de fojas ochocientos nueve, del veintidós de dic/embre de dos mil diez; de conformidad en parte con lo opinado por él señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Gary Alejandro Collazos Ramos en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y uno sostiene que el Tribunal Superior no se pronunció respecto a los argumentos sostenidos por su defensa en el juicia oral; que en la conducta que desplegó no se dieron los presupuestos que exige el tipo penal de aborto no consentido; que los hechos se circunscriben a que Julia Rosa Andrade Simón se encontraba destando, llegó a su consultorio para practicarse una ecografía y después de cinco días regresó para informarle que perdió a su bebé producto de una caída en una escalera, por lo que se le tomó otra ecografía, para seguidamente recetarle medicamentos que eviten una infección y para que el útero regresione; que debe valorarse la carta que dicha paciente dirigió a su padre y que reconoció en el juicio oral, a través de la cual le informó a su progenitor que perdió a su bebé porque resbaló en la escalera y que deseaba que nadie se entere de lo sucedido porque se podía pensar que abortó; que no se acreditó que el aborto se produjo en el hostal "Tomys"; que se dio credibilidad a la versión que brindó el efectivo policial Andrés Apaza Muñoz cuando su investigación fue deficiente; que la declaración del testigo Luis Berrocal Guillén se efectuó sin la presencia de su padre Eduardo Berrocal Roca y

n/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-2-

además aquél sostuvo en el plenario que no escuchó ningún pedido de auxilio de Julia Rosa Andrade Simón; que la testigo Jenny Quispe Palomino aseveró en el juicio oral que no ingresó a ninguna habitación del referido hostal y menos recogió sábanas manchadas con sangre; que debe valorarse que el mes de agosto es una época de flujo turístico que hace que los centros de hospedaje se encuentren copados de pasajeros, consecuentemente, alguien se hubiera percatado de los supuestos pedidos de auxilio de Andrade Simón; que para el representante del Ministerio Público la conducta que se desplegó fue la de aborto consentido y sobre dicha base consideró que debió ampliarse la acusación fiscal, lo que no compartió la Suprema instancia cuando declaró improcedente dicha solicitud; que sin reconocer responsabilidad alguna y en mérito a lo expuesto por el defensor de la legalidad respecto a qué los hechos se subsumen en el tipo penal de aborto consentido, éste delito a la fecha ya prescribió. Segundo: Que el encausado Félix Collazos Ramos en su recurso de nulidad de fojas ochocientos treinta y nueve alega que las versiones brindadas por Julia Rosa Andrade Simón no fueron uniformes ni coherentes; que se valoró el parte policial que elaboró el efectivo policial Andrés Apaza Muñoz cuando éste fue acusado de extorsión; que se consideró la versión del menor Luis Berrocal Guillén quien no declaró en sede policial y cuando lo hizo en el plenario en ningún-momento admitió que en el hostal "Tomys" se produjo el evento delictivo; que debe valorarse la carta que Andrade Simón dirigió a su padre. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y seis, se atribuye a los encausados Gary Alejandro Collazos Ramos y Félix Benjamín Collazos Ramos, en su condición de médicos, haber ocasionado la muerte del recién nacido N.N., a quien habrían

1



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-3-

asfixiado colocándolo dentro de una bolsa de plástico, luego que su madre Julia Rosa Andrade Simón diera a luz en una de las habitaciones del hostal "Tomys" en el que se hallaba hospedada, hechos que fueron perpetrados con la participación del padre del referido menor, el encausado Celso Velásquez Lucana, durante la primera semana del mes agosto de dos mil cuatro. Cuarto: Que, en primer término, debe dejarse establecido que existió una primera sentencia que por mayoría absolvió a Félix Benjamín Collazos Ramos por delito contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio del Estado, absolvió a Gary Alejandro Collazos Ramos por delito contra la administración de justicia – contra la función jurisdiccional – omisión de denuncia en agravio del Estado, absolvió a Gary Alejandro Collazos Ramos, Félix Benjamín Collazos Ramos y Celso V*e*lásquez Lucana por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio del recién nacido N.N. y, absolvió a Gary Alejandro Collazos Ramos y Félix Benjamín Collazos Ramos por delito contra la administración de justicia – encubrimiento real en agravio del Estado -véase fojas cuatrocientos cincuenta y siete-; fallo que se declaró nulo mediante Ejecutoria Suprema de fojas quinientos treinta y cinco bajo el argumento de que: "además de los delitos de homicidio calificado y encubrimiento real se acusó a los encausados por los delitos de omisión de denuncia y falsedad ideológica, respecto de los cuales no existe un mínimo de motivación en la parte considerativa de la sentencia...; que respecto al delito de homicidio calificado el Tribunal de Mérito no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos...; que no se valoró la historia clínica que acredita el estado gestacional de Julia Rosa Andrade Simón y sobre todo las conclusiones del informe médico legal que

X.

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

- 4 -

establece las condiciones en que nace un bebé prematuro; que, asimismo, no se tuvo en cuenta las contradictorias declaraciones de los encausados Gary Alejandro Collazos Ramos, Félix Benjamín Collazos Ramos y Celso Velásquez Lucana, así como las diligencias de confrontación que sostuvieron con Julia Rosa Andrade Simón de las que Nuye que ésta última de modo uniforme y reiterado sostuvo una versión conerente respecto a los hechos imputados; que el Tribunal de Fallo no tuvo en cuenta que para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que, al respecto, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de la prueba indiciaria...; que no se explicó con puntualidad porqué la uniforme versión que brindó Julia Rosa Andrade Simón tanto en sede policial y judicial en relación a los hechos incriminados no resulta suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, si se tiene en cuenta la presencia de indicios concurrentes y concomitantes, como por ejemplo que en la imputación de la referida mujer no se aprecia la presencia de ningún ánimo de espurio, cólera, venganza o revancha, en tanto no conocía a los encausados Collazos Ramos previamente a los hechos; que resulta ilógico que aquélla mujer vaya de la ciudad de Ica a Nazca para hacerse atender médicamente, si se tiene en cuenta que en la primera ciudad existen centros de salud especializados...". Quinto: Que, ahora bien, esta Suprema instancia emitirá pronunciamiento respecto al extremo que es materia de impugnación, esto es, con relación a la condena de los recurrentes por delito de aborto no consentido por desvinculación del delito de homicidio calificado. Sexto: Que sobre dicha base debe valorarse que se

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-5-

acreditó el estado de gestación de Julia Rosa Andrade Simón con la historia clínica de fojas ciento ochenta y dos en la que se consignó que: "su última consulta fue el día seis de agosto de dos mil cuatro y tenía treinta y dos semanas de gestación"; lo que se corrobora con la versión que brindó la enfermera Marisela Lira Granados en sede policial cuando aseveró que atendió en dos ocasiones a la citada gestante -véase fojas dieciséis-, quien incluso expidió una constancia de salud en la que certificó que: "la señorita Julia Rosa Andrade Simón estuvo realizando su control de embarazo normalmente hasta el día seis de agosto de dos mil cuatro" -véase fojas sesenta y ocho-. Sétimo: Que la citada Julia Rosa Andrade Simón tanto en sede policial como en el plenario sostuvo uniformemente que se embarazó de su pareja el imputado Celso Velásquez Lucana, quien la condujo el nueve de agosto de dos mil cuatro a un centro médico de Nazca para que los encausados Gary Alejandro Collazos Ramos y Félix Benjamín Collazos Ramos, en condición de médicos, le practiquen un aborto, el cual fue sin su consentimiento -véase fojas doce y trescientos noventa y nueve, respectivamente, en cuanto esta última declaración debe precisarse que a fojas setecientos cincuenta y ocho se incorporó como medio probatorio-; que en ambos casos detalló la forma como se produjo el evento delictivo, determinándose que efectivamente la práctica abortiva que produjo la expulsión del feto y su posterior muerte, fue sin su consentimiento, pues, debe valorarse en primer término que al acreditarse que su última consulta médica fue el día seis de agosto de dos mil cuatro conforme se determinó en el fundamento jurídico que antecede, no tendría sentido que tres días después, esto es, el nueve de agosto del referido año decida practicarse un aborto con su voluntad, máxime si de su historia clínica respectiva se acreditó que el control prenatal fue continuo y

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-6-

permanente -véase fojas ciento ochenta y dos-; que, además, carece de sentido lógico que una gestante decida practicarse un aborto cuando cuenta con treinta y dos semanas de gestación, esto es, con siete meses embarazo aproximadamente. Octavo: Que, asimismo, debe considerarse un hecho singular, esto es, que el encausado Félix Benjamín Collazos Ramos expidió un certificado médico a favor de la citada géstante Julia Rosa Andrade Simón, con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, esto es, siete días después de perpetrarse el hecho punible, en el que certificó: "aborto eminente por traumatismo (caída), contusiones en ambas rodillas, evolución favorable a las cuarenta y ocho tipras alta, condición del alta saludable" -véase fojas sesenta y seis-, instrumental que reconoció cuando rindió su declaración tanto en la instrucción como en el juicio oral, ocasión en la que sostuvo lo siguiente: "me conmoví con la petición de la señorita por la caída que había tenido en la ciudad de Ica, así como con su problema familiar, accediendo a otorgarle un certificado médico con el diagnóstico aborto inminente post traumático...; que no tenía complicaciones...; que lo reconozco en su contenido, firma y sello...; que la condición del alta saludable lo puse de favor y que la frase de cuarenta y ocho horas alta se refiere a que la pérdida del embarazo sucedió cuarenta y ocho horas antes" -véase fojas ciento sesenta y cuatro y seiscientos siete, respectivamente-; versión que a todas luces carece de credibilidad pues no resulta sostepible afirmar que en su condición de profesional accedió a expedir un certificado médico de favor, máxime si de por medio existió un aborto que provocó la muerte del concebido. Noveno: Que, por su parte, el encausado Gary Alejandro Collazos Ramos aceptó tanto a nivel sumarial como en el juicio oral lo siguiente: "atendí a Julia Rosa Andrade Simón y

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

- 7 -

efectivamente tenía siete meses de gestación...; que me solicitó que le haga un trabajito y cuando le pregunté a que se refería me indicó que no quería tener al bebé, propuesta que rechazó, sin embargo, regresó a los cinco días bajo el argumento de que se cayó de la escalera y perdió a su bebé...; que como tenía dolores, le receté medicamentos...; que tengo entendido que su hermano le entregó el certificado médico que corre en autos" -véase fojas ciento cincuenta y siete y seiscientos veintiocho, respectivamente-; que, al respecto, es de precisar que igualmente carece de lógica su versión ya que si la gestante le indicó que no deseaba continuar con su embarazo y posteriormente regresó bajo el argumento que se cayó y perdió al concebido, era obvio prever que esa afirmación no podía ser cierta, sin embargo, lejos de rechazar su pretensión la atendió en dos oportunidades, Décimo: Que, por otro lado, debe valorarse que el efectivo policial Andrés Apaza Muñoz consignó en el parte policial que elaboró cuando se constituyó al hospedaje donde se produjo el evento delictivo que: "en circunstancias que me entrevistaba con Eduardo Berrocal Roca, hizo su aparición un menor de edad de aproximadamente nueve años, quien refirió conocer sobre los hechos investigados porque efectivamente se produjo en el ambiente del segundo piso; que escuchó gritos que daba una mujer en el interior de un cuarto, hasta donde acudió y dicha mujer le pidió que fuese a llamar a los médicos del consultorio que estaba a escasos metros; que fue a buscarles y éstos llegaron para atender a la citada mujer" -véase tojas cincuenta y cuatro-; que, sin embargo, el referido efectivo policial seguidamente dejó constancia de que: "en esas circunstancias intervino Eduardo Berrocal Roca, en su condición de padre del menor, quien se excusó y dispuso que su hijo abandonara el ambiente". Undécimo: Que,

3/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-8-

al respecto, debe considerarse que el citado Eduardo Berrocal Roca cuando declaró tanto a nivel sumarial como en el plenario aceptó que en el referido centro de hospedaje se alojó el imputado Celso Velásquez Lucana y su pareja -véase fojas doscientos treinta y siete y seiscientos setenta y uno. respectivamente-; que si bien afirmó que su menor hijo Luis Alberto Berrocal Guillén no le indicó nada, cuando éste último declaró en el juicio oral entró en contradicciones al afirmar inicialmente lo siguiente: "a mi casa no llegó ningún policía", para seguidamente sostener que: "cuando estaba jugando llegó un policía pero mi padre me dijo que me callara" -véase tojas setecientos cinco-, es decir, resulta claro concluir que el citado menor cambió de versión con la única finalidad de liberar a los encausados de la responsabilidad penal que les alcanza, pues los medios probatorios esbozados anteladamente son coherentes, Heterminantes y se interrelacionan entre sí. Duodécimo: Que, en base a lo expuesto, se acreditó plenamente que el delito perpetrado corresponde al de aborto no consentido tipificado en el artículo ciento dieciséis con el agravante del artículo ciento diecisiete del Código Penal -por lo que válidamente la Sala Superior se desvinculó del delito de homicidio calificado- pues los encausados en sus condiciones de médicos causaron el aborto de Julia Rosa Andrade Simón, quien no prestó su voluntad para que se perpetre dicho ilícito penal, en consecuencia, es menester dejar establecide al respecto que la citada gestante debe ser comprendida como parte agraviada mas no el concebido. Décimo Tercero: Que, asimismo, debe precisarse que cuando el Superior Tribunal se desvinculó de un ilícito penal para tipificar los hechos en otra figura delictiva, no implicaba que los encausados deban ser absueltos por el primer delito invocado -conforme erróneamente lo entendió el Colegiado Superior-, ya que se

227

3/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

-9-

decidió reconducir la conducta desplegada por los agentes al delito que le correspondía, esto es, aborto no consentido, por lo que en cuanto a este extremo se refiere deben declararse nula la absolución por delito de homicidio calificado, lo cual no causa perjuicio alguno a los recurrentes porque es evidente que se trata de un error material dada que la conclusión final fue la adecuada. Décimo Cuarto: Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados orientados a reclamar sus respectivas inocencias de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. Décimo Quinto: Que, para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que la misma se fijó dentro de los parámetros que detalla el artículo ciento dieciséis del $C\phi$ digo Penal, en consecuencia, no existe una relevante vulneración del órincipio de proporcionalidad que obligue a su corrección jurídica, tanto más si desde la perspectiva de la proporcionalidad concreta la sanción guarda equivalencia con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho; que, sin embargo, no resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo treinta y nueve del referido cuerpo legal porque el agravante esbozado en el artículo ciento diecisiete del referido Código sustantivo va lo contempla. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos nueve, del veintidós de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Gary Aleiandro Collazos Ramos y Félix Benjamín Collazos Ramos como autores đel delito contra la vida – aborto no consentido en agravio de Julia Rosa Andrade Simón a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación por el período de dos años y fijó en cuatro mil

1----

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 670 – 2011 ICA

- 10 -

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de la parte agraviada. II. Declararon NULA la propia sentencia en cuanto absolvió a los encausados Gary Alejandro Collazos Ramos, Félix Benjamín Collazos Ramos y Celso Velásquez Lucana por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de N.N., conforme a lo expuesto en el décimo tercer fundamento jurídico de la presente Ejecutoria. III. ACLARARON la citada sentencia para comprenderse como parte agraviada a Julia Rosa Andrade Simón y, que la inhabilitación impuesta a los encausados es la contemplada en el artículo ciento diecisiete del Código Penal; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS/CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

ceums.

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

PT/mrmr